



C.12

REGLAMENTO EL PODER EJECUTIVO LA APLICACION DEL IMPUESTO  
DE EMERGENCIA SOBRE LAS TIERRAS LIBRES DE MEJORAS

Se abonará en dos cuotas, en las fechas que establezca  
la Dirección General Impositiva.-

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentó hoy mediante el decreto número 691, la aplicación del impuesto de emergencia a aplicarse sobre las tierras libres de mejoras, establecido por la ley 20.538 promulgada el 27 de setiembre del año anterior.

El impuesto será aplicado únicamente en el ejercicio fiscal del año en curso y constituye el paso previo para la aplicación del impuesto a la renta normal potencial de la tierra con aptitud agropecuaria, que comenzará a regir, según lo establece la mencionada ley, el 1 de enero de 1975.

El decreto establece que el impuesto de emergencia se abonará en dos cuotas, en las formas y plazos que establezca la Dirección General Impositiva.

El texto del decreto es el siguiente:

//

BUENOS AIRES, -4 MAR. 1974

VISTO la Ley n°. 20.538, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley establece tres regímenes impositivos a saber: uno permanente, por el que se crea el impuesto a la renta normal potencial de la tierra con aptitud agropecuaria; otro de emergencia a aplicarse sobre las tierras libres de mejoras y un último modificatorio del régimen vigente establecido por los decretos-leyes 18.032/68 y 20.372/73.

Que el primero de dichos regímenes comenzará a aplicarse a partir del 1° de enero de 1975 o antes, una vez cumplidas las etapas de relevamiento catastral e individual de empadronamiento previstas en el mismo; tarea esta en la que se encuentran trabajando los organismos técnicos competentes.

Que en cuanto al impuesto nacional de emergencia, la ley limita su aplicación al ejercicio fiscal del año 1974, mientras que el último de los regímenes mencionados sólo introduce algunas modificaciones al que establece el impuesto a las tierras aptas para la explotación agropecuaria y al de emergencia aplicable a los contribuyentes de este mismo impuesto, creado por el Decreto-Ley n° 20.372/73.

Que se hace necesario reglamentar en primer término, lo relativo a estos últimos gravámenes, a los fines de posibilitar en término el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

//

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El impuesto de emergencia establecido en el artículo 13 de la Ley n°. 20.538, se abonará en dos (2) cuotas iguales, en la forma y plazos que establezca la Dirección General Impositiva.

Son responsables del ingreso del impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° del presente decreto, quienes tengan el carácter de contribuyentes al 1° de julio de 1974, conforme las disposiciones del artículo 14 de la Ley.

No revestirán tal carácter quienes hubieran cedido a título gratuito el usufructo del predio, en cuyo caso la condición de contribuyente recaerá sobre quien tenga el uso y goce del mismo.

El cómputo como pago a cuenta en la liquidación del impuesto a las ganancias, a que se refiere el artículo 22 de la Ley, será efectuado por los contribuyentes que se encuentran en las condiciones indicadas en los párrafos anteriores.

ARTICULO 2°.- Las exenciones previstas en el artículo 15 de la Ley, tendrán vigencia en la medida que se verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los predios o fracciones de predios que forman extensiones a urbanizar, entendiéndose por zona urbana la que con esta denominación delimitan las respectivas leyes o disposiciones catastrales jurisdiccionales, no tributarán el impuesto siempre que cuenten con un plano de subdivisión aprobado por los organismos oficiales competentes y se hubieren realizado las

//

obras de urbanización, considerándose como tales: apertura de calles, abovedamiento o pavimentación, servicio de agua y energía eléctrica, construcción de edificios, veredas, etc. en un porcentaje no menor del TREINTA POR CIENTO (30%) del total de las inversiones exigidas por las reglamentaciones locales o, en defecto de éstas, en la cuantía que establezca la Dirección General Impositiva.

- b) La exención prevista en el inciso b) del artículo 15 de la Ley, se aplicará respecto de aquellos predios o fracciones de predios que sirvan de asiento a establecimientos fabriles, instalaciones o depósitos de plantas industriales o comerciales, en funcionamiento o con su estructura levantada.
- c) Para los afectados en forma exclusiva a la explotación de salinas, canteras, etc., siempre que dicha actividad se haya iniciado y tenga el carácter de permanente.
- d) Para gozar de la exención consagrada en el inciso d) del artículo 15 de la Ley, deberá probarse la efectiva realización de la explotación forestal o la iniciación de los trabajos de forestación y/o reforestación con fines de posterior explotación industrial. Tales actividades deberán contar con la aprobación de la autoridad forestal respectiva. En caso de controversia acerca de qué debe entenderse por "zonas boscosas", a los fines de la mencionada disposición legal, la Dirección General Impositiva recabará la opinión del Instituto Forestal Nacional.
- e) Los predios o fracciones de predios pertenecientes a empre-

sas en las que participe el Estado Nacional, Provincias, Municipa-  
lidades o entidades pertenecientes a los mismos, o en las  
que participen las instituciones comprendidas en los incisos  
e) y f) del artículo 20 de la Ley n°. 20.628, gozarán de la  
exención prevista en el inciso e) del artículo 15 de la Ley,  
en la proporción del capital que corresponde al sector públi-  
co o a dichas instituciones.

f) La exención establecida en el inciso g) del artículo 15 de la  
Ley, se acordará con la limitación prevista en la última par-  
te de dicha norma, por cada contrato que tenga celebrado el  
propietario con distintos arrendatarios o aparceros.

En caso de controversia acerca de qué debe entenderse por "uni-  
dad económica", a los fines de la mencionada disposición le-  
gal, la Dirección General Impositiva recabará la opinión del  
Consejo Agrario Nacional.

Las situaciones previstas en los incisos anteriores, deberán  
ser comunicadas a la Dirección General Impositiva y resuelta  
por esta.

ARTICULO 3°.- En el supuesto que durante el año 1974 se cambiare  
el destino o titularidad de predios beneficiados por las exencio-  
nes a que se refiere el artículo anterior, y que por esa causa  
perdieran tal beneficio, el gravamen deberá ser ingresado en una  
o dos cuotas iguales, según que al momento de producida tal cir-  
cunstancia haya vencido o no la primera de las cuotas a que se  
refiere el primer párrafo del artículo 1° de este decreto, y en  
proporción al tiempo que reste para finalizar el año calendario.  
Por su parte, las exenciones regirán a partir de la fecha en que

//

se produzcan las causales de exclusión del predio del ámbito del gravamen, debiendo en este supuesto abonarse el impuesto en función al tiempo en que los predios estuvieron gravados durante el año 1974.

ARTICULO 4°.- A los fines de la consideración del mínimo a que se refiere el artículo 16 de la Ley, no se computará el valor de los predios exentos del tributo, conforme las disposiciones del artículo 15 de la misma.

ARTICULO 5°.- Fijase como fecha de presentación de la declaración jurada y cálculo de impuesto a que se refiere el artículo 17 de la Ley, el día 1° de julio de 1974, fecha a la que se referirá el valor venal de la tierra libre de mejoras. Queda facultada la Dirección General Impositiva a ampliar el plazo establecido, si razones de buen ordenamiento administrativo así lo aconsejaren. Esta ampliación de plazo no será considerada a los fines de la fecha a que debe referirse dicho valor.

Los contribuyentes citados en el artículo 1° de este decreto deberán ingresar la primera cuota del impuesto determinado, en oportunidad de producirse el vencimiento a que se refiere el párrafo anterior.

En el supuesto que la diferencia existente entre los valores declarados por el contribuyente respecto a las pautas fijadas por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, fuese superior, en más o en menos, de un CINCO POR CIENTO (5%), el o los pagos efectuados tendrán el carácter de provisionales, hasta tanto se fije el valor definitivo de los predios.

Las declaraciones juradas que arrojen las diferencias a que se refiere el párrafo anterior serán resitidas a las Justas sencio

//

nadas en el artículo 5° de la Ley, a fin de que éstas determinen el valor de los predios.

ARTICULO 6°.- La falta de presentación de la declaración jurada en el plazo a que se refiere el artículo anterior, su inexactitud o su presentación incompleta por falta de incorporación de predios, etc., dará lugar al procedimiento de determinación de oficio establecido en los artículos 23 y siguientes de la Ley n°. 11.683, t.o. en 1968 y sus modificaciones, con la salvedad de que queda reservada a las Juntas a que se refiere el artículo 19 de la Ley n°. 20.538, la fijación del valor sobre el que se debe tributar el impuesto.

ARTICULO 7°.- Se entenderá por valor venal de un predio libre de mejoras el precio medio de mercado que podría obtenerse al momento de formularse la declaración jurada, como consecuencia de la venta de ese inmueble, en condiciones de libre competencia y con respecto de precios al contado.

ARTICULO 8°.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería determinará con la opinión, en su caso, de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, las zonas del país de características ecológico-económicas uniformes, debiendo comprender en lo posible el ámbito jurisdiccional de cada una de las provincias y respetar la división política de los partidos o departamentos.

Asimismo la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería determinará pautas de valuación para cada una de las zonas a que se refiere el párrafo anterior, las cuales considerarán las características de los predios, tales como: altimetría, relieve,

//

espesor de la capa arable, permeabilidad del subsuelo, calidad del agua del subsuelo, salinidad del suelo, sierras y afloramientos toscos, pedreras, lagunas, emplazamientos y accesibilidad a centros de consumo y comercialización.

La declaración jurada que formulen los responsables del impuesto, en la que fijarán el valor venal de la tierra libre de mejoras, deberá ajustarse a las pautas establecidas conforme al párrafo anterior, salvo que por razones detalladamente fundadas consideren que corresponde declarar valores distintos.

ARTICULO 9°.- En cada una de las zonas que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, funcionará una Junta Zonal de Catastro Agrario, cuyas facultades serán las mencionadas en el artículo 18 de la Ley.

Para la integración de dichas Juntas, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería determinará cuáles son las entidades de productores agrarios más representativas de cada zona, las que propondrán una terna de representantes que se elevará al Poder Ejecutivo conjuntamente con la nómina de los representantes propuestos por los organismos estatales mencionados en el artículo 5° de la Ley, a los fines de su designación.

En caso de que las entidades mencionadas no presentasen la terna solicitada, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería procederá a la designación de oficio del representante.

ARTICULO 10.- Si se dieran las circunstancias previstas en el último párrafo del artículo 5° de la Ley, la Junta Zonal por mayoría de votos que así lo determine, solicitará al Ministerio de



Economía, el aumento proporcional de miembros de la misma, el que decidirá sobre la procedencia o no de lo peticionado. En su caso, por el mismo procedimiento previsto en el artículo 9° del presente decreto, se procederá a la designación de nuevos integrantes de la Junta Zonal de Catastro Agrario.

ARTICULO 11.- En el caso de ampliarse el número de integrantes de una Junta Zonal de Catastro Agrario, la misma funcionará dividida en Salas, las que serán presididas por uno de los representantes del Ministerio de Economía, quien tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 12.- Cuando existan dictámenes contradictorios entre las Salas, con relación a predios de características ecológico-económicas similares, a pedido de cualquiera de sus presidentes y en forma previa a la audiencia prevista en el artículo 19 de la Ley, la Junta Zonal de Catastro Agrario se constituirá en reunión plenaria a efectos de unificar criterios. En caso de persistir la disidencia, se elevarán las actuaciones a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la que fijará el criterio definitivo que se tendrá por dictamen de la Junta.

ARTICULO 13.- La audiencia prevista en el artículo 19 de la Ley deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de emitido el dictamen y será notificada con noticia del mismo, bajo apercibimiento de considerarse definitivos los valores contenidos en dicho dictamen, en el caso de incomparecencia injustificada del contribuyente.

ARTICULO 14.- El memorial que las partes deben elevar a la Junta

Regional, deberá ser presentado ante la Junta Zonal de Catastro Agrario dentro de los QUINCE (15) días hábiles de celebrada la audiencia. De no presentarse el memorial, la Junta Regional dictará su fallo con los elementos de juicio existentes en el expediente que le remitirá la Junta Zonal de Catastro Agrario.

ARTICULO 15.- En cada una de las regiones establecidas en el Decreto n°. 52/73, o que se establezcan en el futuro, se constituirá una Junta Regional, la que tendrá jurisdicción sobre las Juntas creadas para cada una de las zonas comprendidas en las respectivas regiones.

Para la integración de las Juntas Regionales se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 9° del presente decreto. Serán presididas por un representante del Ministerio de Economía, quien tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 16.- Los hechos a que se refiere la primera parte del artículo 20 de la Ley, serán tenidos en cuenta sólo si los mismos implican riesgos no asegurables, no considerándose a los efectos de la exención total o parcial, los acontecimientos que en el lugar sean el resultado del curso ordinario de la naturaleza, aunque produzcan daños.

Se entenderá que existe "grave daño" en un predio alcanzado por el gravamen, cuando por hechos de la naturaleza la rentabilidad de la explotación sea inferior en un TREINTA POR CIENTO (30%) al promedio anual del último quinquenio a valores constantes. En este caso, el contribuyente tendrá derecho a una reducción

//

proporcional del gravamen.

ARTICULO 17.- La solicitud de exención parcial o total a que alude el primer párrafo del artículo 20 de la Ley, deberá ser presentada ante la Dirección General Impositiva en oportunidad de verificarse algunas de las contingencias que la norma prevé. En tales casos, dicho Organismo requerirá de las reparticiones técnicas pertinentes el asesoramiento necesario para decidir sobre el particular.

ARTICULO 18.- La vivienda a que se refiere el artículo 21 de la Ley, deberá constituir el domicilio real del contribuyente. La distancia no se computará por línea recta sino por accesos. Las personas físicas que sean responsables por más de un predio alcanzado por el gravamen, gozarán de la reducción prevista en el artículo mencionado, en la medida en que la condición de distancia exigida por el mismo se cumpla con respecto de todos ellos.

ARTICULO 19.- Cuando se explotaran predios propios y arrendados, se determinará la parte del beneficio imputable a los primeros, sujetos al tributo, en la siguiente forma:

a) Si se trata de explotaciones de distinta naturaleza, los beneficios se determinarán considerando los ingresos y egresos brutos directos de cada explotación. Las transferencias de productos entre ellas se considerarán efectuadas al precio de plaza y los gastos indirectos que incidan conjuntamente con ambas actividades, se aplicarán en proporción a los ingresos brutos que genere cada una de ellas.

b) Si se trata de explotaciones de la misma naturaleza y no se

//

podiera establecer fehacientemente el beneficio de cada una, se prorratará el mismo sobre la base de las superficies utilizadas y teniendo en cuenta el lapso de afectación de cada una en el curso del ejercicio.

El total de ganancias declaradas a considerar, se determinará compensando entre sí los resultados positivos y negativos de las distintas fuentes productoras declaradas a los fines de la liquidación del impuesto a las ganancias. Los quebrantos de años anteriores y las deducciones que autoriza la ley del impuesto a las ganancias no imputables a una determinada fuente o explotación, como ser: gastos médicos, donaciones a entidades exentas, primas de seguro de vida, etc., no se tendrán en cuenta a los efectos de dicha determinación.

ARTICULO 20.- Los responsables computarán el gravamen -o la proporción que del mismo corresponda-, como pago a cuenta del impuesto a las ganancias conforme al siguiente procedimiento:

- a) Las sociedades de capital -entendiéndose por tales las comprendidas en el artículo 63 de la Ley n°. 20.628, los socios de sociedades de personas, los socios solidarios de sociedades en comandita por acciones y demás entidades responsables considerarán los montos pagados hasta la fecha de cierre del ejercicio comercial.
- b) Las demás personas físicas, las sucesiones indivisas y las empresas del exterior que no tengan establecimiento en forma de empresa estable en el país, considerarán los montos pagados hasta el 31 de diciembre de 1974, sin tener en cuenta las fechas de cierre de los ejercicios en sus explotaciones agropecuarias.

Si el contribuyente poseyera varios inmuebles alcanzados por el gravamen, la imputación de éste como pago a cuenta del impuesto a las ganancias se efectuará sin practicar discriminación alguna con respecto a los predios por los cuales fue ingresado, aún en el caso de que se hubiere precedido a la venta de alguno o algunos de ellos.

ARTICULO 21.- La imputación del gravamen como pago a cuenta del impuesto a las ganancias la efectuará, en los casos de predios pertenecientes a menores de edad, quien tenga el usufructo de los mismos a los efectos de la liquidación de este último tributo.

ARTICULO 22.- A los efectos del régimen de la Ley, en las sociedades de personas propietarias o poseedoras de inmuebles alcanzadas por el impuesto, cada socio computará la proporción que le corresponda en el gravamen abonado, como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

A los efectos de determinar dicha proporción se considerará la participación que a cada uno le corresponde en las ganancias de la sociedad, con exclusión de las remuneraciones o participaciones especiales que se le hubieran asignado. Igual criterio se aplicará para los socios solidarios de las sociedades en comandita por acciones.

ARTICULO 23.- En los casos de sociedad conyugal, el carácter de responsable del gravamen y consecuentemente la imputación del mismo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, se determinará aplicando las disposiciones contenidas en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley n°. 20.628.

//

ARTICULO 24.- En los condominios, cada condómino computará su parte indivisa como un inmueble independiente, a los fines de establecer su situación particular frente a la Ley para el pago del impuesto, considerando, en su caso, los demás predios de su propiedad.

ARTICULO 25.- Si se produjera el fallecimiento del propietario o poseedor de predios alcanzados por el gravamen, el impuesto deberá ser ingresado por la sucesión indivisa, a su nombre o a nombre del causante, según quien revista el carácter de contribuyente en los términos del artículo 14 de la Ley y en las fechas establecidas en el artículo 1° de este decreto.

Dictada con anterioridad al 1° de julio de 1974 la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento en su caso, y siempre que hasta dicha fecha no se hubieren adjudicado los bienes, la obligación como contribuyente de derecho recae sobre cada heredero o legatario de cuota; en la proporción que le corresponda en el haber hereditario, debiendo adicionar a la misma la valuación de los demás predios gravados por los que resulte responsable.

Si del pago atribuible al causante o a la sucesión indivisa resultará un saldo de impuesto, una vez efectuada la compensación a que se refiere el artículo 22 de la Ley, el mismo podrá ser utilizado por la sucesión indivisa o por los herederos o legatarios de cuota, respectivamente, en proporción a sus derechos al predio, siempre contra el impuesto a las ganancias provenientes de arrendamientos y/o beneficios de explotaciones agropecuarias.

11

Los herederos que resultaren no contribuyentes de este impuesto -computando la valuación del predio heredado más la de los propios si los tuvieran-, podrán optar por aplicar su parte en el gravamen ingresado, como pago a cuenta del impuesto a las ganancias del causante o de la sucesión indivisa o por determinar saldo a su favor en este último impuesto.

ARTICULO 26.- Para establecer el cómputo del gravamen como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, en el supuesto de que una explotación agropecuaria se integre con otra industrial, la ganancia atribuible a aquélla se establecerá computando los productos utilizados como materia prima, al precio de plaza. Los gastos que incidan conjuntamente en ambas actividades, se discriminarán en proporción a los ingresos brutos que genera cada una de ellas.

ARTICULO 27.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley, los escribanos deberán exigir los comprobantes de pago del impuesto cuyos plazos de ingreso hayan vencido a la fecha de la escritura y de haberse cumplimentado la obligación de presentar la declaración a que se refiere el artículo 17 de la Ley. La Dirección General Impositiva podrá disponer otros recaudos aplicables a la actuación de los escribanos, como asimismo de los Registros de la Propiedad y oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales pertinentes.

ARTICULO 28.- En el supuesto de fallecimiento de responsables que hubieran omitido la mencionada declaración jurada de empadronamiento, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo

//

del artículo 31 de la Ley n° 11.683, t.o. en 1968 y sus modificaciones.

ARTICULO 29.- No regirán para este gravamen las disposiciones referidas a la presentación espontánea contenidas en el artículo 110 de la Ley n°. 11.683, t.o. en 1968 y sus modificaciones.

ARTICULO 30.- Los saldos del impuesto a las tierras aptas para la explotación agropecuaria -Decreto-Ley n° 18.033/68 y sus modificaciones-, que al 31 de diciembre de 1973 no hubieran sido imputados como pago a cuenta del impuesto a los réditos, se adicionarán al monto del gravamen que resulta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley y del presente decreto. A todos los efectos se considerará que las imputaciones futuras absorben en primer término el saldo indicado en el párrafo anterior.

ARTICULO 31.- A los fines de la aplicación de los artículos 30 y 31 de la Ley, se mantienen las normas reglamentarias contenidas en el Decreto n°. 1945/69, sus modificaciones y resoluciones complementarias, en todo cuanto no resulten modificadas por los mencionados artículos.

ARTICULO 32.- Autorízase al Ministerio de Economía a concertar por intermedio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y ad-referendum del Poder Ejecutivo, los acuerdos que fuesen necesarios o convenientes a los fines de la aplicación de la Ley.

ARTICULO 33.- El Ministerio de Economía reglamentará lo atinente

al funcionamiento de las Juntas Zonales y Regionales mencionadas en los artículos 5° y 19 de la Ley.

ARTICULO 34.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y vuelva a la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

198972